

El derecho a la libertad personal: respuestas del sistema interamericano de protección de los derechos humanos

Lorena González Volio¹

I. Introducción. II. Análisis de la problemática actual que viven las personas privadas de libertad y la defensa de sus derechos humanos. III. Instrumentos internacionales e interamericanos de protección al derecho de la libertad personal. IV. Jurisprudencia de la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos sobre el derecho a la libertad personal. A. Desaparición forzada de personas. B. Menores privados de libertad. C. Integridad personal. D. Derecho a las garantías judiciales. E. Derecho a la protección judicial. F. Suspensión de garantías. G. Detenciones masivas. V. Conclusiones y recomendaciones. VI. Bibliografía

Introducción

Durante la década de los ochenta cuando en muchos Estados de América se vivían conflictos armados o régime-

¹ Oficial del Programa Ombudsman y Derechos Humanos del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; profesora de Derecho Internacional de Derechos Humanos I y II de la Universidad de la Salle, San José Costa Rica. Este artículo es responsabilidad de la autora y no compromete una posición institucional. La autora quiere dejar constancia de su agradecimiento al apoyo de Diana Treviño y Saskia Salas.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

nes dictatoriales, una de las manifestaciones más dramáticas de violación a los derechos humanos fue el uso de las cárceles clandestinas para mantener aislados a los presos políticos de cualquier forma de protección frente a la persecución practicada en su contra. Actualmente, luego de difíciles procesos de transición democrática, los problemas relativos al respeto del derecho a la libertad personal surgen en gran medida por las deficiencias de las instituciones y los sistemas vigentes para administrar justicia. Persisten problemas con los sistemas de justicia penal en general y con la protección del derecho a la libertad en particular.

Estas deficiencias en el sistema de protección y garantías judiciales tienen un impacto sobre los derechos de las personas afectadas por la delincuencia y el sistema de justicia penal, y conducen a una injusticia fundamental. Por un lado, las deficiencias en la investigación, procesamiento y sanción del crimen significan que frecuentemente las víctimas quedan indefensas y los perpetradores no son condenados. Por otro lado, cuando las personas están sujetas al procesamiento y castigo con frecuencia son perjudicadas por la omisión de las autoridades de reunir los requisitos jurídicos y proporcionar las garantías mínimas del debido proceso de conformidad con la ley, deslegitimando aún más el sistema.

Los problemas con relación a la libertad personal se dan principalmente en cuatro campos:

El primero de ellos en *los arrestos*, acto que da inicio a una privación de la libertad cuando las autoridades encargadas de efectuarlos no cumplen con la ley y con los procedimientos internos aplicables, ya que todo arresto sólo puede realizarse bajo una orden judicial, salvo el caso de delitos flagrantes y siempre observando los procedimientos para poner a los detenidos bajo supervisión judicial con prontitud. En los casos de *prisión preventiva* -la cual debería utilizarse como una medida excepcional- ésta se utiliza ampliamente en algunos casos, inclusive por delitos menores. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7.5 establece que una persona detenida conforme

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

a la ley “tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso”, es decir que la prisión preventiva puede dictarse cuando sea justificada y por un plazo razonable.

El tercer campo donde se dan frecuentes violaciones a los derechos humanos es el del *retraso en los juicios*, lo que da lugar a una prisión preventiva indebidamente prolongada. Finalmente está la situación de *sobre población* y el maltrato a las personas privadas de libertad en muchos centros de detención.

Estas deficiencias en el sistema de justicia penal colocan a las personas privadas de libertad en una posición de vulnerabilidad a la violación no solamente del derecho a la libertad sino también del derecho a la integridad personal, a las garantías y protección judiciales, entre otros.

Cabe resaltar que la violación a este derecho es, quizás, el que más se ha denunciado ante el sistema interamericano. Esto se ve reflejado en el análisis que hemos hecho sobre los casos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya que, a la fecha (octubre de 2004), de los 63 casos presentados ante la Corte 39 de ellos alegan violación al derecho a la libertad personal, es decir, un 62%. De los 51 casos resueltos por la Corte, en 31 de ellos se establece en la sentencia que se ha violado el derecho a la libertad personal, es decir un 61% de los mismos.

Este estudio busca analizar la jurisprudencia que los dos órganos del sistema -la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos- han emitido con relación al derecho a la libertad personal, así como identificar otros derechos íntimamente vinculados con éste y que también se ven afectados.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

II. Análisis de la problemática actual que viven las personas privadas de libertad y la defensa de sus derechos humanos

En América Latina, las personas privadas de libertad viven en condiciones inhumanas y degradantes, recibiendo tratamientos crueles. La tendencia de los jueces de seguir imponiendo la pena de prisión como pena principal hace que las tasas de sobre población y hacinamiento sigan creciendo, lo que provoca que empeore la situación actual en las prisiones².

Las características principales de los sistemas penitenciarios en la región latinoamericana son las siguientes:

El *hacinamiento* grave que sufre la región. “... Hay una variable principal que condiciona negativamente el funcionamiento de los sistemas penitenciarios en todos los países de la región, influyendo negativamente sobre la totalidad de sus funciones y ámbitos: en materia de salud, higiene, alimentación, recreación, capacitación, trabajo y seguridad, tanto de las personas privadas de libertad como del personal penitenciario. La sobre población o hacinamiento, es el problema que mientras no se resuelva, hará inútiles o por lo menos limitará muy seriamente los esfuerzos que en otros ámbitos penitenciarios se realicen”³.

En general, en Centroamérica el problema de hacinamiento en las cárceles tiende a ser menor que en América del Sur. No obstante, las cifras indican que existe una sobre población de entre el 7 y el 10% en las que El Salvador se destaca por tener el nivel más bajo y Honduras el mayor nivel

² Quesada, Carlos. Avances en los Sistemas Penitenciarios en América Latina. Balance y recomendaciones para el caso de Panamá. Reforma Penal Internacional. Ponencia hallada en: <http://www.alianzaproyjusticia.org.pa/index.html>

³ Carranza, Elías. Sobre población Penitenciaria en América Latina y el Caribe: situación y respuestas posibles, en: ILANUD, Justicia Penal y Sobre población Penitenciaria, respuestas posibles. Primera edición, México, Siglo Veintiuno editores: 2001, p. 11.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

de hacinamiento. En el Caribe esta situación no es distinta del conjunto de los países de la región, con la excepción de la Isla de Dominica la cual -según datos de ILANUD- no sufre problemas de este tipo. Así, el ámbito de hacinamiento abarca del 12 al 17%, presentándose en Trinidad y Tobago y Santa Lucía las cifras más altas.

Como segunda característica se encuentran las *altas tasas de encarcelamiento*. Estas varían entre 53 reclusos por cada 100 mil habitantes hasta más de 300 reclusos por cada cien mil habitantes. Panamá registra la tasa más alta de América Latina, ubicándose en aproximadamente 333 reclusos para el año 2001⁴.

A raíz de lo anterior es que como tercera característica se encuentra el fenómeno de los *presos sin condena*. En América del Sur el número de presos sin condena varía entre el 36% y el 93%, destacándose Paraguay con el 93% de la población en esa condición y Bolivia con el porcentaje menor con un 36%. En Centroamérica entre el 12 y el 88% de la población se encuentra bajo la condición de detenidos en espera de sentencia; el país que registra un mayor porcentaje es Honduras con un 88% y Belice el menor porcentaje con un 12%⁵.

“El panorama demuestra que el fenómeno preso sin condena sigue siendo endémico en América Latina; aunque algunos países han mejorado su situación, es similar el número de los que la han empeorado”⁶.

Este fenómeno altera el principio acusatorio, reemplazándolo por el inquisitorio puro. “Desde el punto de vista de los derechos humanos, un proceso penal prolongado, especial-

⁴ Quesada, Carlos. Avances en los Sistemas Penitenciarios en América Latina. Balance y recomendaciones para el caso de Panamá, Op. cit.

⁵ Ibid.

⁶ Carranza, Elías. Sobre población Penitenciaria en América Latina y el Caribe: situación y respuestas posibles, Op. cit. Para obtener cifras más exactas y detalladas sobre hacinamiento, presos sin condena y altas tasas de encarcelamiento, véase esta misma publicación.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

mente cuando acarrea una dilatada privación de libertad del procesado, implica una violación al principio de que nadie puede ser penado mientras no se compruebe su culpabilidad en la forma legalmente establecida. Se trata de una inversión de los principios básicos del proceso penal respetuoso de la dignidad humana: ante mero indicio se hace sufrir la pena, para luego determinar la culpabilidad”⁷.

En cuarto lugar se encuentra la *ineficacia de los sistemas normativos*. Existe una ineficacia de las normas que tutelan los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, con un débil papel de los jueces, fiscales y defensores que tienen a su cargo el control de la constitucionalidad de las leyes y reglamentos penitenciarios.

Como consecuencia del hacinamiento y la falta de presupuesto se encuentra una *infraestructura deteriorada*. Las condiciones físicas de los centros penitenciarios en la región no reúnen las condiciones mínimas para tener a los privados de libertad. Con algunas excepciones, se trata de construcciones que datan de varias décadas y, en algunos casos, hasta de siglos. Las condiciones de higiene son inadecuadas y el servicio de alimentación escaso y deficiente en calidad y cantidad⁸.

También es importante mencionar que la infraestructura de los penales además de ser inadecuada por deterioro y otras causas ya mencionadas, es aún peor cuando analizamos las condiciones de las cárceles para mujeres y menores privados de libertad. Cada población requiere una infraestructura con su propia perspectiva para que sus condiciones sean las óptimas según sus necesidades.

La *violencia y la corrupción* parecen ser dos características importantes en la región. Las tasas de muerte intracarcelaria superan muchas veces la violencia de la vida en liber-

⁷ Carranza, Elías. *El preso sin condena en América Latina y el Caribe*. 1º edición, San José: ILANUD, 1983, p. 52.

⁸ Quesada, Carlos. *Avances en los Sistemas Penitenciarios en América Latina. Balance y recomendaciones para el caso de Panamá*, Op. cit.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

tad. Un estudio realizado en Costa Rica demostró que entre 1979 y 1998 las tasas de homicidios intracarcelarios eran en promedio 23 veces más altas que las tasas a nivel nacional, y los casos de suicidio superaban ocho veces más el promedio nacional⁹.

En una visita de una comisión de las Naciones Unidas¹⁰ a las cárceles colombianas, ésta informó que “un caso concreto señalado por Irigoyen Fajardo es el de la cárcel de Valledupar, la más moderna del país, en la que los comisionados vieron los grilletes y bastones metálicos “con goma para golpear a los presos sin que queden huellas superficiales””¹¹.

La falta de atención médica adecuada y de acceso a medicamentos preocupa sobremanera en la región. Las falencias graves del sistema de salud en la población privada de libertad se deben a varios factores entre los que se encuentran la falta de profesionales asignados y su deficiente capacitación, la carencia de infraestructura e insumos, la corrupción, el desinterés y la violación de normas ético-profesionales, entre otros¹².

“Como resultado de la sobre población, la incidencia de enfermedades infectocontagiosas prevenibles como la tuber-

⁹ Carranza, Elías. Sistema Penal y Derechos Humanos en Costa Rica: muertes violentas en hechos de intervención policial; muertes violentas en el sistema penitenciario; muertes en accidentes de tránsito. 1º edición, San José: EDUCA, 1990, p. 22. Para más detalle sobre violencia y muertes intracarcelarias, veáse esta misma publicación, pp. 45-67.

¹⁰ La abogada y antropóloga peruana Raquel Irigoyen Fajardo integró la comisión junto con el filósofo español Federico Marcos y el médico forense argentino Morris Tidball-Binz. Presentó en Bogotá el informe de su investigación en las cárceles colombianas el 29 de noviembre de 2001, según reportaje llamado “Cárceles colombianas, el peor infierno del mundo dice la ONU” en: <http://www.rebelion.org/ddhh/carcenes291101.htm>

¹¹ Irigoyen F., Raquel. Cárceles colombianas, el peor infierno del mundo dice la ONU, Op. cit.

¹² Tidball-Binz, Morris. Atención de la Salud y Sobre población Penitenciaria; un problema de todos, p. 54.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

culosis y el VIH/SIDA, se han disparado... hasta adquirir en algunos casos proporciones endémicas. Por ejemplo, en Brasil, se han detectado índices de prevalencia de infección del VIH/SIDA de hasta 20% y de hasta 80% de infección tuberculosa”¹³.

La ONUSIDA en Colombia reporta que las causas de vulnerabilidad de esta población a contraer el virus son las siguientes: alto nivel de sobre población y hacinamiento en los sitios de reclusión, comunidad cerrada, encierro y aislamiento, prácticas sexuales de riesgo y desprotegidas, bajo acceso o disponibilidad de los servicios de salud, pobre nivel de información y educación en infecciones de transmisión sexual (ITS), niveles considerables de ITS, no hay acceso a condones y violencia sexual, física y psicológica en los sitios de reclusión. Un factor de vulnerabilidad específico se relaciona con el hecho de que algunas personas que tienen largas condenas buscan activamente la infección del VIH y el desarrollo del SIDA, ya que si viven con una enfermedad terminal podrían ser excarcelados, como lo menciona el Código Nacional Penitenciario¹⁴.

No se puede dejar de lado, además, la necesidad de las mujeres privadas de libertad a una atención médica más especializada y adecuada a su situación. Muchas cárceles de mujeres no cuentan con servicios ginecológicos ni pediátricos (en el caso de que puedan tener a sus hijos menores con ellas, aunque muchas cárceles ni siquiera cuentan con casas cuna), entre otros¹⁵.

El personal penitenciario poco preparado y mal pagado es otra característica endémica. La escasa capacitación del personal penitenciario, los malos salarios y la nula motiva-

¹³ Ibid., p. 49.

¹⁴ <http://www.onusida.org.co/v6.htm>

¹⁵ ILANUD. Declaración Final del Taller Regional de Análisis y Recomendaciones para la Acción sobre las Condiciones de las Mujeres en Prisión en América Central, San José 24 – 26 de febrero de 2004, p. 5.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

ción, producto de las condiciones infráhumanas en las que también están ubicados, son elementos que muchas veces motivan a que estos mismos empleados, cuyos derechos están siendo violados, violen a su vez los derechos humanos de los internos. Según ILANUD, la relación numérica debería ser de un preso un oficial (1:1); en la actualidad la proporción varía de país a país; en Bolivia es de 9:1; en Colombia de 7:1, y en República Dominicana de 17:1¹⁶.

Existe *poca supervisión de parte de las organizaciones de la sociedad civil* para monitorear los centros penales, así como poco monitoreo o inspecciones independientes de éstos. De ahí la importancia del papel que juegan las Procuradurías o Defensorías de los Derechos Humanos en la región, ya que muchas de ellas cuentan con una entidad que monitorea prisiones¹⁷.

Por último, la *selectividad de la población penitenciaria*. Señala que a las cárceles llegan los menos favorecidos de la sociedad; hay un número desproporcionado de personas que pertenecen a los mal llamados grupos vulnerables.

No se puede dejar de lado la situación especial que viven las mujeres en las cárceles. Primero, hay que reconocer que la infraestructura de las cárceles en la región está concebida bajo un modelo androcéntrico que perjudica la estadía de las mujeres en ellas. Las privadas de libertad tienen un comportamiento mucho más tranquilo y menos amenazante que los hombres en la misma situación y al estar en módulos tan cerrados sufren de grandes depresiones. Por ejemplo, en las cárceles de módulos cerrados, las ventanillas en las puertas deben quedar a nivel de los ojos de la persona privada de libertad, pero las mujeres, al ser de estatura en promedio más baja que la de los hombres, no logran el contacto con la persona afuera de la celda; esto porque la infraestructura fue ideada para hombres.

¹⁶ Quesada, Carlos. Avances en los Sistemas Penitenciarios en América Latina. Balance y recomendaciones para el caso de Panamá, Op. cit.

¹⁷ Ibid.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

La “Declaración conjunta de los directores de los sistemas penitenciarios de Centroamérica, Panamá y Belice con ocasión del Primer Congreso Centroamericano de Sistemas Penitenciarios” realizada en Antigua Guatemala del 26 al 29 de enero del 2004, se refiere a la situación y prioridades de los sistemas penitenciarios y establece en su punto 11 que las mujeres madres de hijos menores de cinco años son un grupo de privadas de libertad que requieren atención especial¹⁸.

El estudio realizado por el ILANUD para este taller estableció como problemas de la población femenina privada de libertad los siguientes: presupuestos insuficientes, aumento de la población femenina procesada o sentenciada por delitos originados por la actividad del narcotráfico, falta de capacitación al personal penitenciario en materia de género y de la inexistencia de programas de ayuda post penitenciaria, necesidad de brindar capacitación y trabajo a las privadas de libertad¹⁹.

En cuanto a la falta de perspectiva de género en materia penitenciaria, el documento establece como medidas necesarias “el diseño de infraestructura adecuada, elaboración de reglamentos internos para los centros de mujeres, garantía de acceso a los beneficios penitenciarios, programas educativos y de capacitación laboral, construcción de guarderías y diseño de programas especiales para los hijos e hijas de las reclusas, apoyo post-carcelario, capacitación del personal penitenciario”²⁰.

Asimismo, el desarraigo familiar que sufren las mujeres por encontrarse en cárceles lejanas a su lugar de habitación les afecta de una manera más seria por su condición de madres (la mayoría de éstas, jefas únicas de familia) y por su

¹⁸ ILANUD. Declaración Final del Taller Regional de Análisis y Recomendaciones para la Acción sobre las Condiciones de las Mujeres en Prisión en América Central, Op. cit., p. 2.

¹⁹ Ibid.

²⁰ Ibid., p. 3.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

mayor tendencia a caer en depresión y sufrir trastornos emocionales y afectivos²¹.

La situación de jefas únicas de familia en las cárceles conlleva a que uno de los problemas más grandes sea la falta de una persona que se encargue de los niños pequeños de las privadas de libertad. Son muy pocas las cárceles que cuentan con una casa cuna, considerada necesaria para el buen desarrollo de los niños o niñas²².

También se debe ver el caso especial de los niños, las niñas y adolescentes en prisión. El perfil constante de los niños, niñas y adolescentes en esta situación suele ser la proveniencia de familias desintegradas, de muy bajos ingresos económicos, con escasa educación y con la mayoría de ellos desempeñando labores ambulatorias²³.

Los niños y las niñas, además de sufrir las mismas condiciones de hacinamiento, falta de servicios de salud y de educación, son maltratados más frecuentemente pues son más indefensos que los mayores de edad. Al respecto, la organización Human Rights Watch ha reportado sobre la situación de los niños y las niñas privadas de libertad en Brasil: “Suelen ser confinados en sus celdas durante largos períodos, lo que puede conllevar consecuencias graves para su bienestar emocional. Muchos menores detenidos no reciben una educación y no les ofrecen las oportunidades de desarrollar las habilidades necesarias para llevar vidas adultas satisfactorias y productivas. Las niñas carecen de atención médica básica y cuentan con menos oportunidades que los muchachos para el ejercicio, las actividades recreativas y de otro tipo”²⁴.

²¹ Ibid., p. 4.

²² Ibid.

²³ Defensoría del Pueblo. El Sistema Penal Juvenil en el Perú. Lima, 2000, p. 142. También se puede consultar el estudio hecho en Honduras por el Dr. Humberto Palacios Moya y el ILANUD titulado “Derechos humanos, niños, niñas y adolescentes privados de libertad; diagnóstico jurídico y sociológico de Honduras”, de 1993.

²⁴ http://www.hrw.org/spanish/informes/2003/brasil_ninos.html

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

Esta población es de especial cuidado y, sobre todo, es la más necesitada de un cambio de un sistema represivo hacia un sistema preventivo que detenga el crecimiento de la delincuencia y el deterioro del sistema penitenciario.

Los aspectos anteriores dejan clara la necesidad de un cambio de actitud y política penitenciaria y criminal por parte de los gobiernos de la región; de lo contrario, los sistemas penitenciarios seguirán colapsando, teniendo como única constante la degradación de la dignidad humana de las personas privadas de libertad.

III. Instrumentos internacionales e interamericanos de protección al derecho a la libertad personal

El derecho a la libertad personal es reconocido como un derecho fundamental en los principales instrumentos de derechos humanos. Dada su importancia, el derecho internacional dispone de varias normas detalladas para protegerlo y para proteger a las personas privadas de libertad. Este *corpus juris* establece las garantías que los Estados partes se comprometen a respetar y garantizar, enfatizándose que cualquier privación de la libertad debe llevarse a cabo conforme al derecho pre establecido; en consecuencia, “nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias”. A toda persona detenida se le debe informar sobre la razón de la detención y notificar prontamente sobre la acusación. Además, todo detenido debe ser llevado ante un juez y tiene derecho a ser oído con las debidas garantías o puesto en libertad mientras continúa el proceso. Asimismo, cualquier persona privada de su libertad tiene derecho a un recurso judicial para obtener, sin demora, una determinación de la legalidad de la detención. Finalmente, nadie puede ser detenido por deudas.

En el marco de la Organización de Naciones Unidas, los instrumentos declarativos y convencionales que regulan los principios fundamentales antes mencionados son:

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y su Protocolo Facultativo del mismo año
- Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1975)
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984) y su Protocolo Facultativo
- Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (1992)
- Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2000)

También existe en el marco de la Organización de Naciones Unidas instrumentos específicos en *materia penitenciaria*, los cuales es importante tener presentes:

- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1955)
- Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982)
- Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte (1984)
- Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988)
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (1990)

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad ó Reglas de Tokio (1990)
- Directrices sobre la función de los fiscales (1990)
- Principios básicos sobre la función de los abogados (1990)

Sobre la *justicia penal juvenil*, los instrumentos internacionales que la regulan son:

- Declaración de los Derechos del Niño (1959)
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ó Reglas de Beijing (1985)
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989)
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990)

En el marco del sistema interamericano, el derecho a la libertad personal así como los otros derechos vinculados a éste se encuentran regulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) (en adelante la Convención Americana); la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (1949); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985); la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas (1994) y el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988).

Respecto de lo anterior, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo XXV lo siguiente:

“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

Además, su artículo XXVI indica:

“Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

Por otro lado, la Convención Americana enuncia en su artículo 7, de forma más detallada, lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.

Muchas de las peticiones en materia de libertad personal se hacen vinculadas a la violación al derecho a las garantías judiciales, amparadas por el artículo 8 de la Convención Americana de la siguiente manera:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

- d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

El derecho a la libertad personal tiene una estrecha relación con otros derechos protegidos por la Convención Americana. Así, por ejemplo, el artículo 5 reconoce el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y dispone que cualquier detenido debe ser tratado con respeto por la dignidad inherente a la persona. Además, “[l]as penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados”. Por su parte, los artículos 8 y 25 reconocen garantías judiciales y la protección judicial que deben de gozar todas las personas. Con respecto al tratamiento de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la libertad perso-

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

nal, se debe mencionar especialmente el artículo 19 de la Convención Americana relativo a la obligación de los Estados de tomar medidas especiales de protección en virtud de su condición de menores.

IV. Jurisprudencia de la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos sobre el derecho a la libertad personal

La libertad personal consagrada -como se vio anteriormente- por el artículo 7 de la Convención Americana es uno de los derechos que se presume más violados de acuerdo con los casos presentados ante los dos órganos de protección de derechos humanos en el marco del sistema interamericano, a saber, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos (en adelante la Comisión y Corte Interamericanas). Cabe destacar que cuando estos casos son presentados ante la Comisión y la Corte Interamericanas, las supuestas víctimas los vinculan por lo general con la violación de otros derechos humanos; los órganos del sistema en sus resoluciones, informes y sentencias así lo han reconocido también.

La libertad personal, como la Corte ha indicado, salvaguarda “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar de la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”²⁵.

Para el análisis que se hará sobre la jurisprudencia de la Comisión y Corte se ha hecho una clasificación tomando en cuenta otros derechos conculcados, tales como la desaparición forzada de personas, menores privados de libertad, integridad personal, garantías judiciales, protección judicial, suspensión de garantías y detenciones masivas.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gómez Paquiyauri contra Perú. Sentencia de Fondo de 8 de julio de 2004.

A. Desaparición forzada de personas

La desaparición forzada de personas fue una práctica muy común en América Latina, sobretodo en los países que vivieron regímenes dictatoriales; aún en la actualidad se dan casos de desapariciones, aunque de manera más aislada y ya no como una política de Estado. La desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas considera como desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y garantías procesales pertinentes.

Ante la Comisión se han presentado múltiples casos relacionados con la desaparición forzada. Estos casos demuestran que las políticas de Estado diseñadas para desaparecer personas fueron una política indiscriminada dirigida a miembros de distintos sectores sociales, sin importar la edad, el sexo, o la condición de aquellos. Ejemplos de lo anterior son los casos de Felipe Álvarez²⁶ y de Iride del Carmen Marasso Beltrán de Burgos y Ramiro Ignacio Burgos Marzo²⁷, ambos contra Guatemala; y Marcelino Gómez Paredes y Cristian

²⁶ Felipe Álvarez, alcalde y líder indígena guatemalteco fue secuestrado en 1982 por hombres armados que ametrallaron su domicilio; a la fecha no se ha sabido de él. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 7777. Resolución N° 15/82 del 9 de marzo de 1982.

²⁷ Iride del Carmen Marasso Beltrán de Burgos fue secuestrada con su hijo de año y medio y fueron llevados a la Sección de Investigaciones de la Policía Nacional de Guatemala. Nunca se le formularon cargos. Al momento de la detención la señora Marasso Beltrán de Burgos tenía ocho meses de embarazo. No se volvió a saber de ellos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 7822. Resolución N° 18/82 de 9 de marzo de 1982.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

Ariel Nuñez contra Paraguay²⁸. En todos estos casos la Comisión determinó que los Estados respectivos violaron el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En el caso Álvarez se determinó también la violación del artículo 5 (derecho a la integridad personal), mientras que en el de Gómez y Núñez la Comisión declaró la admisibilidad de la petición respecto de los artículos 7 (libertad personal), 5 (derecho a la integridad personal), 4 (derecho a la vida), 19 (derechos del niño), 8 (derecho a garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana²⁹.

Actualmente hay ante la Comisión casos de desaparición forzada declarados admisibles pero sin pronunciamiento de fondo; entre éstos se encuentran la petición 12.358 de Octavio González Acosta contra Paraguay del 2003³⁰, y la petición 12.287 de Cruz Ávila Mondragón contra México del mismo año.

Los primeros casos que fueron sometidos a la Corte fueron precisamente sobre desapariciones forzadas. En el caso Velásquez Rodríguez³¹, la Corte señaló que la desaparición forzada constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos

²⁸ Los niños Marcelino Gómez Paredes y Cristian Ariel Nuñez, de 14 años de edad, desaparecieron mientras prestaban servicio militar obligatorio en las Fuerzas Armadas de Paraguay. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Petición de Admisibilidad 12.330. Informe N° 28/03 de 22 de octubre de 2003.

²⁹ Para conocer otros ejemplos de casos de desaparición forzada en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, veáse los casos 7383, 7464, 7821, 7238, 7309, 7313, 7314, 7319, 10.260, 10.317, 10.326, 10.370, y Petición de Admisibilidad 0597/2000.

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2003. Informe por país. Paraguay.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de Fondo de 29 de julio de 1988.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

adecuados para controlar la legalidad de su arresto, y que infringe el artículo 7 de la Convención Americana, el cual reconoce el derecho a la libertad personal. Por otra parte, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de esta Convención. La práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención.

En esa misma sentencia la Corte fue categórica al afirmar que la práctica de desapariciones, además de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención Americana, significa una ruptura radical de ese tratado en cuanto implica el abandono de los valores que emanen de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica supone, asimismo, el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención, como se expone a continuación.

Sobre el derecho a la vida, la Corte ha afirmado que con la desaparición de personas se viola el derecho a la vida cuando hubiese transcurrido un período de varios años sin que se conozca el paradero de la víctima³².

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y otros contra Perú. Sentencia de Fondo de 19 de enero de 1995; Caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia. Sentencia de Fondo de 8 de diciembre de 1995; Caso Blake contra Guatemala. Sentencia de Excepciones Preliminares de 2 de julio de 1996.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

Como la prueba de los restos mortales y de los tratos degradantes e inhumanos en estos casos es muy difícil de conseguir, debido a la naturaleza misma del delito, la Corte ha reiterado que en los casos de desaparición forzada de seres humanos es especialmente válida la prueba indiciaria que fundamenta una presunción judicial³³.

Por la misma razón y por el sufrimiento que para la familia de la víctima implica la ignorancia de su paradero, la Corte considera que la entrega de los restos mortales en casos de detenidos desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. “Es un acto de justicia saber el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, al reconocer el valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirle a éstos darles una adecuada sepultura”³⁴.

En muchos casos de desapariciones forzadas, la familia también es considerada víctima en cuanto a su derecho a la dignidad e integridad personal; para estos efectos la Corte ha reiterado que “el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu”. Interpretado de esa manera, el mencionado texto comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto “todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia” (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 1.2). Un ejemplo de lo anterior es el caso Molina Theissen contra Guatemala, en el que la Corte declaró que el Estado había violado los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 8, 25, 17, 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio de los familiares de la víctima.

³³ Ibid.

³⁴ Ibid.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

Otro caso de desaparición forzada es el de Neira Alegría y otros contra Perú en el que las víctimas se encontraban en prisión³⁵. Víctor Neira Alegría, Héctor Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar se encontraban detenidos como presuntos autores del delito de terrorismo. Como consecuencia del amotinamiento producido en el centro penal San Juan Bautista en junio de 1986, el gobierno peruano delegó al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el control de los penales, y el Penal San Juan Bautista quedó incluido en las llamadas “zonas militares restringidas”. Fue en ese momento que las víctimas desaparecieron. El caso fue conocido por la Corte el 10 de octubre de 1990 y la sentencia de fondo fue dictada el 19 de enero de 1995. En ella se condenó al Estado de Perú por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 4.1 (derecho a la vida), 7.6 (libertad personal) y 27.2 (suspensión de garantías).

En el caso Molina Theissen contra Guatemala³⁶ la Corte Interamericana declaró, luego del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y de los hechos establecidos, que Guatemala había violado los derechos consagrados en los artículos 4.1 (derecho a la vida); 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal); 7 (derecho a la libertad personal); 8 (garantías judiciales); 17 (protección a la familia); 19 (derechos del niño), y 25 (protección judicial). Asimismo declaró que el Estado había incumplido la obligación establecida en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de la víctima.

La Corte ha reiterado que la desaparición forzada de personas “constituye un hecho ilícito que genera una violación

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y otros contra Perú. Sentencia de Fondo de 19 de enero de 1995.

³⁶ El 6 de octubre de 1981 individuos armados secuestraron en su casa de habitación a Marco Antonio Molina Theissen de 14 años en Guatemala. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Molina Theissen contra Guatemala. Sentencia de Fondo de 4 de mayo de 2004.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención; se trata de un *delito contra la humanidad*. Además, la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”³⁷.

Otros casos sobre desapariciones forzadas en los que la Corte ha determinado la violación de la libertad personal de las víctimas, entre otros derechos, son: Godínez Cruz contra Honduras³⁸, Caballero Delgado y Santana contra Colombia³⁹, Castillo Páez contra Perú⁴⁰, Garrido y Baigorria contra Argentina⁴¹, Durand y Ugarte contra Perú⁴² y Trujillo Oroza contra Bolivia⁴³.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “19 Comerciantes” contra Colombia. Sentencia de Fondo de 5 de julio de 2004.

³⁸ Saúl Godínez Cruz desapareció el 22 de julio de 1982. Según testigos, fue detenido por un hombre que vestía uniforme militar acompañado por dos personas vestidas de civil, quienes lo habrían introducido en un vehículo de doble cabina sin placas. La Corte condenó al Estado de Honduras por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 1.1, 4, 5 y 7 de la CADH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Godínez Cruz contra Honduras. Sentencia de Fondo de 20 de enero de 1989.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares de 21 de enero de 1994.

⁴⁰ El 21 de octubre de 1990, Ernesto Rafael Castillo Páez fue detenido por agentes de la Policía Nacional de Perú, desapareciendo posteriormente. La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado de Perú por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 4, 5, 7 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez contra Perú. Sentencia de Fondo de 3 de noviembre de 1997.

⁴¹ En 1990 fueron detenidos por personal uniformado de la Policía de Mendoza los señores Adolfo Argentino Garrido Calderón y Raúl Baigorria Balmaceda cuando circulaban en un vehículo. Posteriormente las víctimas desaparecieron sin que se sepa su paradero. La Corte, en su sentencia de fondo del 2 de febrero de 1996, tomó nota del reconocimiento de responsabilidad del Estado. No se pronunció sobre cuáles eran las disposiciones violadas y concedió un plazo de seis meses para que las partes lleguen a un acuerdo sobre las reparaciones. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria contra Argentina. Sentencia de Fondo de 2 de febrero de 1996.

⁴² Norberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera fueron detenidos en 1986 por efectivos de la Dirección contra el Terrorismo de

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

B. Niños privados de libertad

La detención de menores, como lo ha señalado la Corte y se reconoce en diversos instrumentos internacionales, debe ser excepcional y por el período más breve posible⁴⁴.

El artículo 19 de la Convención establece las medidas de protección a los derechos del niño y la Corte ya ha reiterado sus alcances. ‘Entre ellas merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los

Perú, bajo sospecha de haber participado en actos de terrorismo. Ambos fueron detenidos sin mediar orden judicial ni haber sido encontrados en flagrante delito. El señor Ugarte fue obligado a renunciar a su derecho de contar con un abogado defensor. Las víctimas fueron trasladadas -por orden judicial- a la cárcel conocida como “El Frontón”, en donde el 18 de junio de 1986 se produjo un motín. Como resultado de la intervención de las fuerzas armadas para desarmar el motín, se produjo un gran número de muertes y presos lesionados (la Fuerza de Operaciones Especiales procedió a la demolición del Pabellón Azul, donde se encontraban los amotinados y las víctimas). Durand y Ugarte no fueron identificados como sobrevivientes del incidente. Posteriormente fueron dirimidos de responsabilidad y puestos en libertad por un tribunal, pero esto no ocurrió porque se encontraban desaparecidos. La Corte condenó al Estado de Perú por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.2, 7.1, 7.5, 7.6 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en sentencia pronunciada el 16 de agosto de 2000. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Durand y Ugarte contra Perú. Sentencia de Fondo de 16 de agosto de 2000.

- 43 El 23 de diciembre de 1971 el señor José Carlos Trujillo Oroza, estudiante de la Universidad Mayor de San Andrés de la ciudad de La Paz, de 21 años de edad, fue detenido sin orden judicial expedida por autoridad competente en la ciudad de Santa Cruz y trasladado al recinto carcelario denominado “El Pari”, donde fue visitado por su madre en varias oportunidades. El 2 de febrero de 1972 se le informó a la madre que él ya no se encontraba en dicha cárcel; desde entonces se desconoce su paradero. La Corte admitió la aceptación de los hechos y el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado de Bolivia. Declaró que hubo violación de los derechos reconocidos en los artículos 1.1, 3, 4, 5.1 y 5.2, 7, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trujillo Oroza contra Bolivia. Sentencia de Fondo de 26 de enero de 2000.
- 44 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Hermanos Gómez Paquiyauri”. Sentencia de Fondo de 8 de julio de 2004; Caso Bulacio contra Argentina. Sentencia de Fondo de 18 de setiembre de 2003; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37.b; Reglas 13 y 19 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing de 1985.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación”⁴⁵.

La mayoría de los casos en que la población infantil ha sido víctima de desapariciones, torturas y asesinatos los constituyen niños que viven en condiciones de extrema pobreza. Al respecto la Corte se ha pronunciado y ha establecido que es “este deber del Estado, de tomar medidas positivas se acentúa precisamente en relación con la protección de la vida de personas vulnerables e indefensas, en situación de riesgo, como son los niños en la calle. La privación arbitraria de la vida no se limita, pues, al ilícito del homicidio; se extiende igualmente a la privación del derecho de vivir con dignidad. Esta visión conceptualiza el derecho a la vida como perteneciente, al mismo tiempo, al dominio de los derechos civiles y políticos, así como al de los derechos económicos, sociales y culturales, ilustrando así la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos”⁴⁶.

La Comisión Interamericana también ha manifestado su preocupación por este tema, sobretodo por la falta de legislación especial para menores de edad en problemas con la ley. En su tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, la Comisión reitera que los Estados deben tomar las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes⁴⁷.

El caso “Menores detenidos contra Honduras”, presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Niños de la calle” contra Guatemala. Sentencia de Fondo de 19 de noviembre de 1999.

⁴⁶ Ibid. Voto concurrente de los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli.

⁴⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay. 2001.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

Humanos⁴⁸, constituye un ejemplo de la falta de regulación por parte de los Estados en el respeto por los derechos humanos de los menores de edad acusados de infringir la ley.

La denuncia fue interpuesta ante la Comisión el 13 de abril de 1995 y se basaba en la detención de menores infractores en cárceles para adultos, donde sufrían de constantes abusos físicos y sexuales. Según los peticionarios las causas de las detenciones variaban, incluyendo legítimas infracciones de la ley y otras causas, como la protección de la vida y orfandad, demostrando que en ninguno de los casos el Estado contaba con infraestructura necesaria para solventar las necesidades de la población infantil.

Los peticionarios alegaron ante la Comisión que la integridad física de los niños se encontraba en peligro y que esta situación era contraria a todas las normas internacionales que regulan la detención de menores de edad, entre ellas los artículos 5, 7, 19 y 29 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 7 y 10 (b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 3 (1), 19 (1) y, especialmente, 37 de la Convención de Derechos del Niño; y el artículo 13 (4) de las Reglas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing).

Posteriormente, y ante la falta de una solución por parte del Estado, el 22 de mayo de 1995 los peticionarios pidieron con urgencia que la Comisión decretara medidas cautelares para garantizar la vida e integridad personal de los menores detenidos en la Penitenciaría Central de Tegucigalpa y para asegurar que fueran alojados en lugares adecuados a su condición. Esta solicitud fue ampliada para que se incluyera a 34 niños recluidos en el Penal de San Pedro Sula, Honduras, y a tres menores detenidos en la cárcel de Choluteca. Las medidas fueron decretadas por la Comisión Interamericana al Estado de Honduras. En su informe 41/99, la Comisión

⁴⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.491, Menores detenidos. Informe N° 41/99 de 10 de marzo de 1999.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

concluyó que el Estado hondureño había hecho esfuerzos positivos para erradicar la práctica de internar menores en centros penales para adultos y que había cumplido con las recomendaciones que ella había señalado.

Otro caso presentado ante la Comisión Interamericana es el de Emilio Tec Pop⁴⁹ contra el Estado de Guatemala. Éste se refiere a los hechos ocurridos en 1994 cuando un joven de 16 años de edad fue detenido contra su voluntad por individuos desconocidos, siendo víctima de maltrato físico y psíquico durante los 32 días que duró su detención. El Estado de Guatemala aceptó su responsabilidad en los hechos, comprometiéndose a promover la investigación de éstos y a enjuiciar tanto civil como penal y administrativamente a las personas que resultaran responsables.

La Corte Interamericana también ha conocido casos en los que las supuestas víctimas de violación del derecho a la libertad personal son menores de edad.

El caso Villagrán Morales y otros (“Niños de la calle”) contra Guatemala⁵⁰ es uno de los casos más emblemáticos presentados ante la Corte. Se relaciona con cinco jóvenes que vivían en la calle y que fueron secuestrados, torturados y posteriormente asesinados por miembros de la Policía Nacional. Al parecer, los asesinatos obedecían a una práctica estatal para contrarrestar la delincuencia y la vagancia juvenil. La Corte dictaminó que, a la luz del artículo 19 de la

⁴⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Petición 11.312.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Villagrán Morales y otros contra Guatemala. Sentencia de Fondo de 19 de noviembre de 1999. Por los hechos probados en este caso, la Corte Interamericana determinó que el Estado de Guatemala era culpable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 7, 4, 5.1, 5.2, 19, 8.1, 25, y 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los menores víctimas, así como de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Igualmente, condenó al Estado guatemalteco por la violación de los derechos reconocidos en el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio de los familiares de las víctimas.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

Convención Americana, ella debía constatar la especial gravedad que revestía el que pudiera atribuirse a un Estado parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo -como es el caso de los llamados “niños de la calle”- los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de las mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”⁵¹, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida. En este caso, la Corte Interamericana determinó que tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño -a pesar de que esta última fue aprobada en el marco de las Naciones Unidas- forman parte de un *corpus juris* internacional de protección de los niños y que, aunque la Convención de los Derechos del Niño no fue aprobada en el marco de la OEA, ésta debía servir para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana.

La Convención sobre los Derechos del Niño contiene diversas disposiciones que guardan relación con la situación de los “niños de la calle” y que fueron examinadas en el caso Villagrán Morales y otros. La Corte hizo referencia al artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual establece en sus incisos b y c que ningún niño puede ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, y que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se debe llevar a cabo de conformidad con la ley y sólo como medida de

⁵¹ Convención sobre los Derechos del Niño, Preámbulo, párrafo 6.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

último recurso durante el período más breve posible. También establece que los menores privados de libertad deben ser tratados con humanidad y se deben tener en cuenta las necesidades propias de las personas de su edad.

Finalmente, cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige en esta materia el *principio del interés superior del niño* que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”⁵².

C. Integridad personal

“La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, “lucha contra el terrorismo” y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”⁵³.

La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte ha manifestado que pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido “preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resisten-

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. OC-17/02 de 18 de agosto de 2002. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”; Caso Bulacio contra Argentina. Sentencia de Fondo de 18 de septiembre de 2003.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiayuri contra Perú. Sentencia de Fondo de 8 de julio de 2004.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

cia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”⁵⁴.

Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana⁵⁵.

La detención es agravada en el caso de las personas ilegalmente detenidas ya que surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”⁵⁶. Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica⁵⁷.

La jurisprudencia internacional ha ido desarrollando la noción de tortura psicológica. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que es suficiente el mero peligro de que vaya a cometerse alguna de las conductas prohibidas por el artículo 3 de la Convención Europea para que pueda considerarse infringida la mencionada disposición, aunque el

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia contra Guatemala. Sentencia de Fondo de 27 de noviembre de 2003; Caso Cantoral Benavides contra Perú. Sentencia de Fondo de 18 de agosto de 2000.

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides contra Perú. Sentencia de Fondo de 18 de agosto de 2000; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales contra Honduras. Sentencia de Fondo de 15 de marzo de 1989; Caso Godínez Cruz contra Honduras. Sentencia de Fondo de 20 de enero de 1989; Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. Sentencia de Fondo de 29 de julio de 1988.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú. Sentencia de Fondo de 8 de julio de 2004; Caso Maritza Urrutia contra Guatemala. Sentencia de Fondo de 27 de noviembre de 2003; Caso Juan Humberto Sánchez contra Honduras. Sentencia de Fondo de 7 de junio de 2003.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia contra Guatemala. Sentencia de Fondo de 27 de noviembre de 2003; Caso Cantoral Benavides contra Perú. Sentencia de Fondo de 18 de agosto de 2000.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

riesgo de que se trate debe ser real e inmediato. En concordancia con ello, amenazar a alguien con torturarle puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos un “trato inhumano”⁵⁸. Ese mismo tribunal ha estimado que debe tomarse en cuenta, a efectos de determinar si se ha violado el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral⁵⁹. En el marco del examen de comunicaciones individuales, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha calificado la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física como una “tortura psicológica”⁶⁰.

Un caso presentado ante la Comisión⁶¹ y que resulta importante mencionar es el denominado caso “Congo contra Ecuador”⁶². En este caso, la Comisión recomendó al Estado

⁵⁸ Cfr. Eur. Court HR, Campbell and Cosans, Judgment of 25 February 1982, Series A, Vol. 48, par. 26. Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides contra Perú. Sentencia de Fondo de 18 de agosto de 2000.

⁵⁹ Cfr. Eur. Court HR, Soering v. United Kingdom, Judgment of 7 July 1989, Series A, Vol. 161, paras. 110 and 111. Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides contra Perú. Sentencia de Fondo de 18 de agosto de 2000.

⁶⁰ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Miguel Angel Estrella contra Uruguay, No. 74/1980 de 29 de marzo de 1983, párrafos 8.6 y 10. Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides contra Perú. Sentencia de Fondo de 18 de agosto de 2000.

⁶¹ Otros casos presentados ante la Comisión que involucran el delito de tortura son: caso 7379 de José León Castañeda contra Guatemala; caso 7776 de Kai Yutah Clouds contra Guatemala; caso 7472 del Padre Julio Tumuri Javier contra Bolivia; caso 7473 de Flaviano Unzueta contra Bolivia; caso 7530 de Guillermmina Soria contra Bolivia; caso 6586 de Marguerite Fénélón contra Haití; petición 4692/02 de Lysias Fleury contra Haití; petición 1886/2002 de César Geovanny Guzmán Reyes contra Guatemala; petición 12.185 de Tomás de Jesús Barranco contra México.

⁶² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.427, Informe N° 63/99 de 13 de abril de 1999. En 1990, Víctor Rosario Congo, quien sufría una enfermedad mental y se encontraba en un centro de rehabilitación social, fue agredido por los guardias, occasionándole una herida de gravedad en la cabeza. Le dejaron incomunicado en una celda de castigo, desnudo y sin atención médica; días después fue

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

llevar a cabo una investigación judicial seria, imparcial y pronta con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones imputadas, adoptar las medidas pertinentes para reparar a los familiares de la víctima y brindar atención médico-psiquiátrica a las personas que padecen enfermedades mentales y que se encuentran detenidas en centros penitenciarios. Asimismo, recomendó dotar al servicio de salud del sistema penitenciario de especialistas que estén en condiciones de identificar trastornos psiquiátricos que puedan afectar la vida y la integridad física, psíquica y moral de los detenidos.

La Comisión ha reiterado la necesidad de que los Estados promulguen leyes que sancionen la tortura y los tratos crueles en sus instancias internas. Así lo mencionó en su informe sobre Venezuela del 2003, cuando manifestó su preocupación por las constantes denuncias sobre violaciones al derecho de la integridad personal⁶³ ⁶⁴.

La Comisión Interamericana también se ha pronunciado con relación a las personas que visitan a los privados de libertad y el derecho que tienen de no recibir tratos crueles e inhumanos, especialmente con relación a las revisiones vaginales a que muchas veces son sometidas las mujeres. Con relación al procedimiento de revisiones vaginales a personas que visitan a privados de libertad, la Comisión ha declarado que éstas no son *per se* ilegales. Sin embargo, cuando el Estado realiza cualquier tipo de intervención física en un

traslado a un hospital donde falleció. La Comisión concluyó que el Ecuador violó los derechos y garantías a la vida (artículo 4); la integridad física, psíquica y moral (artículo 5 (1) y 5 (2); y a la protección judicial (artículo 25), consagrados en la Convención Americana y con la obligación establecida en el artículo 1(1) de la misma.

⁶³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2003. Informe por país. Venezuela.

⁶⁴ Algunos de los casos sobre esta materia que han sido admitidos por la Comisión, mas no tienen pronunciamiento de fondo, son: petición 735/01 de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores contra México; petición 11.819 de Christian Domínguez Domenichetti contra Argentina; petición 4390/02 de los internos del Penal de Challapalca contra Perú, entre otros.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

individuo debe observar ciertas condiciones para asegurarse que no produzca más angustia y humillación que lo inevitable. Para aplicar esa medida se debe disponer siempre de una orden judicial que asegure algún control sobre la decisión referente a la necesidad de su aplicación, y para que la persona que se vea sometida a ella no se sienta indefensa frente a las autoridades. Por otra parte, el procedimiento debe ser realizado siempre por personal idóneo que utilice el cuidado debido a fin de no producir daños físicos y el examen debe realizarse de tal manera que la persona sometida a él no sienta que se está afectando su integridad mental y moral⁶⁵.

D. Derecho a las garantías judiciales

Un proceso no cumple su finalidad “cuando se obstruye, altera o dificulta su objetivo de organizar un debate amplio en el que el órgano jurisdiccional pueda brindar una solución justa. La tétesis del proceso se encuentra afectada por el obrar desleal o contrario al principio de probidad”, lo cual lesiona la garantía de protección judicial de los derechos⁶⁶.

La Comisión en su “Quinto Informe sobre la Situación en Guatemala” ha dicho claramente: “La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana han indicado firmemente que no solamente no se puede privar a alguien de su libertad salvo en los casos o circunstancias expresamente previstas en la ley, sino que, además, cualquier privación de la libertad debe observar estrictamente los procedimientos definidos en la misma. La falta de cumplimiento de dichos procedimientos da lugar a la posibilidad y, eventualmente, a la probabilidad de abuso de los derechos de los detenidos. Cuando la detención no es ordenada o adecuadamente super-

⁶⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso X y Y contra Argentina. Caso 10.506. Informe 38/96 de 15 de octubre de 1996.

⁶⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe especial sobre la situación de los derechos humanos en la cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna, República de Perú. 9 de octubre de 2003.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

visada por una autoridad judicial competente, cuando el detenido no puede entender plenamente la razón de la detención o no tiene acceso a un abogado y cuando su familia no puede localizarlo con prontitud, es evidente que están en riesgo no solamente los derechos legales del detenido, sino también su integridad personal”⁶⁷.

Muchos casos de la Comisión en materia de pena de muerte son atribuibles a la violación del debido proceso. Ya sea por no informar al privado de libertad de su derecho a la notificación consular (ver caso 11.331 de César Fierro contra EE.UU. en el 2003⁶⁸) o por la denegación al derecho de una asistencia letrada efectiva y acceso a un foro judicial que revise las pruebas de identificación y otras pruebas que indiquen la inocencia (Caso 11.193 de Gary Graham contra EE.UU. en el 2003); existen muchas maneras en que los Estados violan los artículos 8 y 25 de la Convención.

Algunos de los casos admitidos por la Comisión por violaciones al derecho del debido proceso son los siguientes: petición 0518/2001 de Derrick Tracey contra Jamaica; petición 11.306 José Eduardo Acurso contra Argentina; petición 12.165 de Monsi Lilia Velarde Retamozo contra Perú; petición 735/01 de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores contra México; petición 139/02 de Guy André Francois contra Haití; petición 975/03 de Ephraim Aristide contra Haití; petición 12.288 de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre contra México⁶⁹.

⁶⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2001. Informe por país. Guatemala.

⁶⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2003. Informe por país. Estados Unidos de América.

⁶⁹ Para conocer otros casos, véanse los casos: 7822 de Iride del Carmen Marasso Beltrán de Burgos y Ramiro Ignacio Burgos Marasso contra Guatemala; 7238 de Pedro Elígio Lara Pérez contra Nicaragua; 7309 de Celestino Delgado contra Nicaragua; 7313 de Guillermo Chávez contra Nicaragua; 7319 de Juan José Munguía Medina contra Nicaragua; 10.260 de Hugo Máximo Aliaga contra Perú; 10.317 de Evaristo Morales Portillo contra Perú; 10.370 de Saturnino Castillo contra Perú; 8078 de Carlos Padilla Gálvez contra Guatemala; petición 0597/2000 de Alcides Torres contra Colombia; 7472 del Padre Julio

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

Con relación a las garantías judiciales, la Corte se ha pronunciado al respecto en distintas ocasiones, como por ejemplo en los siguientes casos: Gangaram Panday contra Suriname⁷⁰; Suárez Rosero contra Ecuador⁷¹; Cantoral Benavides contra Perú⁷²; Benavides Cevallos contra Ecuador⁷³; Cesti Hurtado contra Perú⁷⁴; Maritza Urrutia contra Guatemala⁷⁵; Hilaire, Constantine, Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago⁷⁶; y Daniel David Tibi contra Ecuador⁷⁷. En ellos, la Corte se ha pronunciado respecto a algunas de estas garantías judiciales para las personas privadas de libertad, tales como:

- Plazo razonable del proceso penal
- Presunción de inocencia
- Comunicación previa al inculpado de la acusación formulada
- Derecho de defensa

Tumuri Javier contra Bolivia; 7473 de Flaviano Unzueta contra Bolivia; 7530 de Guillermina Soria contra Bolivia; petición 4692/02 de Lysias Fleury contra Haití; petición 1886/2002 de César Geovanny Guzmán contra Guatemala; petición 12.185 de Tomás de Jesús Barranco contra México, entre otros.

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday contra Suriname. Sentencia de Fondo de 21 de enero de 1994.

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero contra Ecuador. Sentencia de Fondo de 3 de noviembre de 1997.

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides contra Perú. Sentencia de Fondo de 18 de agosto de 2000.

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Benavides Cevallos contra Ecuador. Sentencia de Fondo de 19 de junio de 1998.

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cesti Hurtado contra Perú. Sentencia de Fondo de 29 setiembre de 1999.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia contra Guatemala. Sentencia de Fondo de 27 de noviembre de 2003.

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago. Sentencia de Fondo de 21 de junio de 2002.

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Daniel David Tibi contra Ecuador. Sentencia de Fondo de 7 de septiembre de 2004.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

- Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo
- Derecho al hábeas corpus

Con respecto al *plazo razonable del proceso penal*, la Comisión Interamericana⁷⁸ ha hecho una diferenciación entre el contenido de los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana, ya que ambos persiguen que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes.

Aunque se inspiran en el mismo principio, ambas disposiciones no son idénticas en sus referencias a lo que constituye un plazo razonable. Así la Comisión ha manifestado que “un atraso que constituya violación de la disposición del artículo 7.5 puede estar justificado según el artículo 8.1. La especificidad del artículo 7.5 radica en el hecho que un individuo acusado y detenido tiene el derecho a que su caso sea resuelto con prioridad y conducido con diligencia. La posibilidad que el Estado tiene de aplicar medidas coercitivas, como la prisión preventiva, es una de las razones decisivas que justifica el trato prioritario que debe darse a los procedimientos que privan de libertad a los acusados. El concepto de tiempo razonable contemplado en el artículo 7 y el artículo 8 difieren en que el artículo 7 posibilita que un individuo sea liberado sin perjuicio de que continúe su proceso. El tiempo establecido para la detención es necesariamente mucho menor que el destinado para todo el juicio.

El tiempo razonable para la duración del proceso, según el artículo 8, debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del imputado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso. A diferencia del derecho establecido en el artículo 7.5, las consideraciones envueltas en la determinación de la razonabilidad de la duración del procedimiento son más flexibles, por la razón obvia de que en el

⁷⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso Jorge Alberto Giménez contra Argentina. Caso 11.245, Informe N° 12/96 de 1º de marzo de 1996.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

caso del artículo 7.5 el encarcelamiento del procesado afecta su derecho a la libertad personal”.

Por su parte, la Corte ha manifestado que el plazo razonable del proceso penal se debe valorar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva. La Corte se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo⁷⁹. En el caso de que un proceso penal se haya iniciado y no se pueda aplicar esta medida, el plazo debe contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso.

Para examinar la razonabilidad del proceso penal según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Corte toma en cuenta tres elementos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales⁸⁰.

La Corte considera que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. También ha dicho que para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales es preciso que en él se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”⁸¹, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero contra Ecuador. Sentencia de Fondo de 12 de noviembre de 1997; en igual sentido, Hennig v. Austria, No. 41444/98, párrafo 32, ECHR 2003-I; y Reinhardt and Slimane-Kaid v. France, 23043/93, párrafo 93, ECHR 1998-II.

⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez contra Honduras. Sentencia de Fondo de 7 de junio de 2003; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de Fondo de 21 de junio de 2002; Caso Suárez Rosero contra Ecuador. Sentencia de Fondo de 12 de noviembre de 1997.

⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”⁸².

Respecto al derecho a la *presunción de inocencia*, la Comisión Interamericana ha manifestado que la prolongación de la prisión preventiva, con su consecuencia natural de sospecha indefinida y continua sobre un individuo, constituye una violación del principio de presunción de inocencia reconocido por el artículo 8.2 de la Convención Americana. Sin embargo, la Comisión ha precisado que la existencia de un ambiente de creciente sospecha contra una persona en el curso del proceso criminal no es *per se* contraria al principio de presunción de inocencia. Tampoco lo es el hecho de que esta sospecha creciente justifique la adopción de medidas cautelares, como la prisión preventiva, sobre la persona del sospechoso. No obstante, si el Estado no determina la sentencia en un plazo razonable y no justifica la prolongación de la privación de libertad del acusado sobre la base de la sospecha que existe en su contra, se estaría sustituyendo la pena con la prisión preventiva.

Por su parte, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquel no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, por lo que privar de libertad, por un plazo desproporcionado a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, equivaldría a anticipar la pena,

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987; El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocido⁸³.

Respecto al *derecho a la comunicación previa al inculpado de la acusación formulada en su contra*, el artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad en forma previa a la realización del proceso. La Corte ha señalado que para que este derecho opere plenamente y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Sin esta garantía se vería conculado el derecho de aquel a preparar debidamente su defensa.

Respecto al *derecho de defensa*, los artículos 8.2.d y 8.2.e de la Convención, así como el principio 17º para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un defensor u abogado y que se trata de un derecho irrenunciable; la persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado, sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlos⁸⁴.

En los casos que involucren extranjeros, la Corte ha señalado que el derecho individual del nacional de solicitar asistencia consular a su país “debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su

⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caso Suárez Rosero contra Ecuador. Sentencia de Fondo de 12 de noviembre de 1997.

⁸⁴ Naciones Unidas, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Principio 17.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

defensa y contar con un juicio justo”⁸⁵. La inobservancia de este derecho afectaría el derecho a la defensa, el cual forma parte de las garantías del debido proceso legal.

Respecto al *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo*, la propia Convención Americana dispone que, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a no ser obligado a declarar contra sí misma ni a declararse culpable.

Finalmente, sobre el *derecho al hábeas corpus*, el mismo, para cumplir con el objeto de verificar judicialmente la legalidad de la privación de la libertad exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido, es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes⁸⁶.

La Corte también ha dicho que “el derecho al recurso de hábeas corpus debe ser garantizado en todo momento a un detenido, aún cuando se encuentre bajo condiciones excepcionales de incomunicación legalmente decretada”⁸⁷.

La obligación de permitir un inmediato acceso al hábeas corpus es independiente de la obligación del Estado de presentar al detenido sin demora ante una autoridad judicial

⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003.

⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987.

⁸⁷ El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cesti Hurtado contra Perú. Sentencia de Fondo de 29 de setiembre de 1999.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

competente. El hábeas corpus garantiza que el detenido no esté exclusivamente a merced de la autoridad que realiza la detención y esta protección debe ser siempre accesible⁸⁸.

E. Derecho a la protección judicial

Como se manifestó anteriormente, el artículo 7.6 de la Convención Americana dispone que toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención, y ordene su libertad si el arresto o la detención fueren ilegales. Por su parte, el artículo 25 de la misma convención establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana.

La Corte ha considerado reiteradamente en su jurisprudencia que “los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”⁸⁹.

88 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Hábeas Corpus en Situaciones de Emergencia* (artículos 27(2), 25(1), y 7(6) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, Ser. A, No. 8. Véase también, Erica-Irene Daes [Relatora Especial de las Naciones Unidas], *Freedom of the Individual Under Law*, (1990), 179 (que observa el papel del hábeas corpus como una protección básica requerida en virtud de la Declaración Universal).

89 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 6 de octubre de 1987. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú. Sentencia de Fondo de 8 de agosto de 2004; Caso Durand y Ugarte contra Perú. Sentencia de Fondo de 16 de agosto de 2000; Caso Tibi contra Ecuador. Sentencia de Fondo de 7 de septiembre de 2004.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

Estas garantías, cuya finalidad es la de evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado, están además reforzadas por la condición de garante que corresponde a éste con respecto a los derechos de los detenidos en virtud de la cual, como ha señalado la Corte, el Estado “tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido”⁹⁰.

La Corte ha establecido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos⁹¹. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales⁹².

Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos⁹³, es decir, se debe

⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú. Sentencia de Fondo de 8 de julio de 2004; Caso Bulacio contra Argentina. Sentencia de Fondo de 18 de septiembre de 2003.

⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cinco Pensionistas contra Perú. Sentencia de Fondo de 28 de febrero de 2003; Caso del Tribunal Constitucional contra Perú. Sentencia de Fondo de 31 de enero de 2001.

⁹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia contra Guatemala. Sentencia de Fondo de 27 de noviembre de 2003; Caso Cantos contra Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002; Caso del Tribunal Constitucional contra Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001.

⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia contra Guatemala. Sentencia de Fondo de 27 de noviembre de 2003; Caso Juan Humberto Sánchez contra Honduras. Sentencia de Fondo de 7 junio de 2003; Caso Cantos contra Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. La Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”⁹⁴. Además, la Corte también ha señalado que “no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”⁹⁵.

La Corte Interamericana también ha establecido que, como parte de las obligaciones generales de los Estados, éstos tienen un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir a fin de que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condicio-

⁹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia contra Guatemala. Sentencia de Fondo de 27 de noviembre de 2003, párrafo 117; Caso Juan Humberto Sánchez contra Honduras. Sentencia de Fondo de 7 de junio de 2003; Caso Cantos contra Argentina. Sentencia de Fondo de 28 de noviembre de 2002; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra Nicaragua. Sentencia de Fondo de 31 de agosto de 2001, párrafo 111; Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala. Sentencia de Fondo de 25 de noviembre de 2000, supra nota 8, párrafo 191; Caso Cantoral Benavides contra Perú. Sentencia de Fondo de 18 de agosto de 2000; Caso Durand y Ugarte. Sentencia de Fondo de 16 de agosto de 2000; Caso “Niños de la Calle” (Caso Villagrán Morales y otros) contra Guatemala. Sentencia de Fondo de 19 de noviembre de 1999; Caso Cesti Hurtado contra Perú. Sentencia de 29 de septiembre de 1999; Caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú. Sentencia de Fondo de 30 de mayo de 1999, párrafo 184; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) contra Guatemala. Sentencia de Fondo de 8 de marzo de 1998, párrafo 164; Caso Blake contra Guatemala. Sentencia de Fondo 24 de enero de 1998, párrafo 102; Caso Suárez Rosero contra Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 65; Caso Castillo Páez contra Perú. Sentencia de Fondo de 3 de noviembre de 1997, párrafo 82.

⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez contra Honduras. Sentencia de Fondo de 7 de junio de 2003.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

nes que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención⁹⁶.

F. Suspensión de garantías

Con relación a la suspensión de garantías judiciales, la Corte Interamericana -a través de una opinión consultiva-determinó que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no son susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención Americana. Dichas garantías son las contenidas expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del estado de derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías⁹⁷.

La Corte también ha señalado que si se ha decretado debidamente la suspensión de garantías, ésta no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta “ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción”. Las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a “la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellos se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no exce-

⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago. Sentencia de Fondo de 21 de junio de 2002.

⁹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

dan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella”⁹⁸.

A manera de ejemplo sobre este tipo de falta por parte de los Estados, se puede mencionar el caso Loayza Tamayo contra Perú⁹⁹. En 1993, la señora María Elena Loayza Tamayo fue arrestada por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo de Perú sin orden expedida por la autoridad judicial competente, permaneciendo diez días incomunicada y siendo objeto de torturas con la finalidad de que se autoinculpara. Durante este período no se le permitió comunicarse con su familia ni con su abogado. No se interpuso ninguna acción de garantía en su favor ya que el Decreto-Ley N° 25.659 (delito de traición a la patria) prohibía presentar el recurso de hábeas corpus por hechos relacionados con el delito de terrorismo. La víctima fue acusada públicamente de traición a la patria y fue procesada en varias ocasiones por el mismo delito. A pesar de ser absuelta en algunos de los juicios, no se le dejó en libertad.

G. Detenciones masivas

Al respecto de las detenciones masivas o colectivas, sobretodo en regímenes dictatoriales en América Latina, la Corte se ha pronunciado afirmando que “frecuentemente se han denunciado ciertas prácticas de detención colectiva -bajo la denominación de *razzias*, entre otras-, que corresponden a la insostenible lógica de las imputaciones generales, independientemente de las responsabilidades individuales. Si la afectación de un derecho debe ser consecuencia de una infracción prevista en la ley, y la responsabilidad de la persona es estrictamente individual, los medios de coerción y

⁹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías, Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987.

⁹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Loayza Tamayo contra Perú. Sentencia de Fondo de 17 de septiembre de 1997.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

cautelares deben fundarse, asimismo, en la realización de conductas previstas y proscritas por la norma general y en consideraciones individuales que establezcan el nexo claro y probado entre el sujeto infractor y la medida restrictiva de los derechos de éste. La ejecución de medidas coercitivas, de suyo delicadas y peligrosas, sobre todo cuando atañen a la libertad personal, debiera realizarse en espacios físicos adecuados, que no extremen o agraven la medida, añadiendo a sus naturales consecuencias otros efectos dañinos, y estar a cargo de personas debidamente seleccionadas y preparadas para este desempeño, bajo riguroso control y supervisión”¹⁰⁰.

VI. Conclusiones y recomendaciones

La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana han indicado firmemente que no sólo no se puede privar a alguien de su libertad -salvo en los casos o circunstancias expresamente previstas en la ley- sino que, además, cualquier privación de la libertad debe observar estrictamente los procedimientos definidos en aquella¹⁰¹.

La falta de cumplimiento de dichos procedimientos da lugar a la posibilidad de abusos de los derechos de los detenidos.

Cuando la detención no es ordenada o adecuadamente supervisada por una autoridad judicial competente, cuando el detenido no puede entender plenamente la razón de la detención o no tiene acceso a un abogado, y cuando su familia no puede localizarlo con prontitud es evidente que están

¹⁰⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio contra Argentina. Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de Fondo de 18 de septiembre de 2003.

¹⁰¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 1995; Caso Jorge Jiménez contra Argentina. Caso 11.245. Informe No. 12/96 del 1 de marzo de 1996. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero contra Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, que cita el Caso Gangaram Panday contra Suriname, Sentencia de 21 de enero de 1994.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

en riesgo no solamente los derechos legales del detenido sino también su integridad personal.

El respeto del derecho a la libertad está estrechamente vinculado a la situación del sistema penitenciario y tiene un fuerte impacto sobre él. Por esta razón, los Ombudsman pueden supervisar y recomendar medidas destinadas a reducir el problema de la sobre población en las prisiones, incluyendo - entre otras- la capacitación de los cuerpos policiales para evitar las detenciones ilegales o innecesarias y para que éstos sigan los procedimientos establecidos en la ley al efectuar arrestos, y la capacitación de los jueces para alentar el uso de medidas sustitutivas y la aplicación racional de la prisión preventiva.

Asimismo, los Ombudsman pueden supervisar que se ponga en práctica y garantice la capacidad de funcionamiento de un registro centralizado que contenga -entre otras cosas- el nombre de todos los detenidos, la razón de la detención, el lugar en que se realizó, cuándo fue iniciada y la autoridad judicial que la ordenó.

La institución del Ombudsman también puede promover el desarrollo de medidas de capacitación, supervisión y aplicación para garantizar el uso de medidas no privativas de la libertad en lugar de la prisión preventiva, de conformidad con las normas internas e internacionales.

Los Ombudsman pueden respaldar, mediante diversos modos, el fortalecimiento de los órganos del sistema interamericano y así lograr una efectiva protección de los mismos¹⁰². Ejemplos de este apoyo se pueden efectuar de la siguiente manera:

- En la prevención de violaciones de derechos humanos a través de la promoción y divulgación de los derechos

¹⁰²González Volio Lorena. El sistema interamericano y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y los derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes”. San José: IIDH, 2004.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

reconocidos en los instrumentos interamericanos, así como de la jurisprudencia emanada de la Comisión y la Corte Interamericanas

- En la realización de una estrategia de cabildeo para que en sus respectivos países sean ratificados los instrumentos internacionales sobre derechos humanos
- Los Estados que ratifican un tratado se obligan a readecuar su legislación interna, por lo que el Ombudsman puede ser una entidad clave para procurar y gestionar que en el derecho interno se incorporen formalmente y se apliquen las normas internacionales ratificadas por determinado Estado
- En la etapa de investigación que lleva a cabo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Ombudsman puede presentar las investigaciones que él haya realizado en su país a fin de colaborar con las gestiones que realiza la CIDH. Esta colaboración es útil tanto en la investigación de casos individuales como en los informes por país que prepara la Comisión
- En la tramitación de denuncias presentadas ante la Comisión Interamericana y los casos contenciosos en trámite ante la Corte Interamericana, el Ombudsman puede presentar *amicus curiae* dando a conocer a los órganos del sistema su opinión especializada
- El Ombudsman puede ser el mecanismo más viable para dar seguimiento y exigir del Estado correspondiente el cumplimiento y la ejecución de las decisiones tanto de la Corte como de la Comisión.

VI. Bibliografía

Libros

Barros Leal, César (1995) “La realidad penitenciaria y los derechos de los encarcelados en el Brasil”, en: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Estudios Básicos de Derechos Humanos III, San José: IIDH.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

Buerenthal, Thomas, Claudio Grossman y Pedro Nikken (1990) “Manual Internacional de Derechos Humanos”. Caracas: IIDH-Editorial Jurídica Venezolana.

Cançado Trindade, Antonio (1999) “Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos”, Volúmenes I y II. Sergio Antonio Fabris, editor, Brasilia.

Carranza, Elías (1983) El preso sin condena en América Latina y el Caribe. 1º edición, San José: ILANUD.

Carranza, Elías (2001) Sobre población Penitenciaria en América Latina y el Caribe: situación y respuestas posibles, en: ILANUD, Justicia penal y sobre población penitenciaria, respuestas posibles. 1º edición, México: Siglo Veintiuno editores.

Centro Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (1998). Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Tomos I y II. Washington College of Law, American University, Washington D.C.

Faúndez Ledesma, Héctor (1999) “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales”. San José: IIDH.

González Volio, Lorena (1997) “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. Instituto Internacional de los Derechos Humanos de Estrasburgo. Francia.

González Volio Lorena (2004) El sistema interamericano y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en: “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y los derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes”. San José: IIDH.

Henkin Louis (1990) “The Age of Rights”. Columbia University Press, New York.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

ILANUD. Declaración Final del Taller Regional de Análisis y Recomendaciones para la Acción sobre las Condiciones de las Mujeres en Prisión en América Central. San José, Costa Rica 24 – 26 de febrero de 2004.

ILANUD. Palacios, Humberto. Derechos humanos, niños, niñas y adolescentes privados de libertad; diagnóstico jurídico y sociológico de Honduras, 1993.

Méndez, Juan y Francisco Cox (eds.) (1998) “El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. San José: IIDH.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1998) “Presente y futuro de los derechos humanos”. Ensayos en honor de Fernando Volio Jiménez. San José: IIDH.

Quesada, Carlos. Avances en los Sistemas Penitenciarios en América Latina. Balance y Recomendaciones para el caso de Panamá, Reforma Penal Internacional. Ponencia hallada en: <http://www.alianzaprojusticia.org.pa/index.html>

Steiner, Henry y Philip Alston (1996) “International Human Rights in Context”. Law, Politics, Morals. Oxford: Oxford University Press.

Tidball-Binz, Morris (2001) Atención de la salud y sobre población penitenciaria; un problema de todos, *en*: ILANUD, Justicia penal y sobre población penitenciaria, respuestas posibles. 1° edición, México: Siglo Veintiuno editores.

Instrumentos jurídicos

- Declaración de los Derechos del Niño
- Declaración Americana sobre los Deberes y Derechos del Hombre
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención Americana sobre Derechos Humanos

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belém do Para”
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
- Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores
- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Protocolo de San Salvador”
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Jurisprudencia

- Jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

ANEXO I

Casos contenciosos sobre libertad personal ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso/ Estado demandado	Fecha en que ocurren los hechos	Fecha en que es sometido a la Comisión	Fecha en que es sometido a la Corte	Derechos que se alegan fueron violados	Sentencia de fondo	Sentencia de reparaciones e indemnizaciones / Sentencia de interpretaciones	Resolución de cumplimiento de sentencia
Velásquez Rodríguez/ HONDURAS	12 de septiembre de 1981	7 de octubre de 1981	24 de abril de 1986	Vida, integridad y libertad personales	Desechada excepción preliminar pendiente. Condena por violación de los derechos reconocidos en los artículos 1.1, 4, 5 y 7 de la CADH en perjuicio de la víctima. 29 de julio de 1988	Reparaciones: 21/07/89 Interpretaciones: 17/08/90	10/9/96 Cumplimiento de la sentencia
Godínez Cruz/ HONDURAS	22 de julio de 1982	9 de octubre de 1982	24 de abril de 1986	Vida, integridad y libertad personales	Desechada la excepción preliminar pendiente. Condena por violación de los derechos reconocidos en los artículos 1.1, 4, 5 y 7 de la CADH en perjuicio de la víctima 20 de enero de 1989	Reparaciones: 21/07/89 Interpretaciones: 17/08/90	10/9/96 Cumplimiento de la sentencia
Aloehoeoe/ SURINAME	15 de enero de 1988	15 de enero de 1988	27 de agosto de 1990	Vida, integridad y libertad personales y protección judicial	Toma nota de reconocimiento de responsabilidad del Estado. No se pronuncia sobre cuáles son las disposiciones violadas 4 diciembre de 1991	Reparaciones: 10/09/93	5/2/97 Cumplimiento de la sentencia
Gangaram Panday/ SURINAME	5 de noviembre de 1988	17 de diciembre de 1988	27 de agosto de 1990	Vida, integridad y libertad personales, garantías judiciales	Condena por violación de los derechos reconocidos en los artículos 1.1 y 7.2 de la CADH en perjuicio de la víctima. 21 de enero de 1994	Reparaciones: misma sentencia sobre el fondo	27/11/98 Cumplimiento de la sentencia
Neira Alegría y otros/ PERÚ	18 de junio de 1986	31 de agosto de 1987	10 de octubre de 1990	Vida, integridad y libertad personales, garantías y protección judicial e igualdad ante la ley	Condena por violación de los derechos reconocidos en los artículos 1.1, 4.1, 7.6, y 27.2 de la CADH en perjuicio de las víctimas 19 de enero de 1995	Reparaciones: 19/09/96	28/11/02 Cumplimiento parcial
Cayara/ PERÚ	13 y 18 de mayo, 29 de junio, 14 de diciembre de 1988 y 8 de septiembre de 1989	Julio y diciembre de 1988 y septiembre de 1989	14 de febrero de 1992	Vida, libertad e integridad personales, garantías y protección judicial y propiedad privada	Declara que la demanda fue interpuesta por la Comisión fuera del plazo establecido en el artículo 51.1 de la CADH. Manda archivar el expediente 3 de febrero de 1993		
Caballero Delgado y Santana/ COLOMBIA	7 de febrero de 1989	4 de abril de 1989	24 de diciembre de 1992	Vida, integridad y libertad personales, garantías y protección judicial	Condena por violación de los derechos reconocidos en los artículos 1.1, 4 y 7 de la CADH en perjuicio de las víctimas 8 de diciembre de 1995	Reparaciones: 29/01/97 27/11/03	27/11/02 Cumplimiento parcial

Caso/ Estado demandado	Fecha en que ocurren los hechos	Fecha sometido Comisión	Fecha sometido a la Corte	Derechos que se alegan fueron violados	Sentencia de fondo	Sentencia de reparaciones e indemnizaciones / interpretaciones	Resolución de cumplimiento de sentencia
Maqueda/ ARGENTINA	19 de mayo de 1989	15 de octubre de 1992	25 de mayo de 1994	Garantías y protección judicial. Principio de legalidad y retroactividad	Se admite desestimiento de la Comisión. Se subvierte el caso 17 de enero de 1995		17/1/95 Cumplimiento de solución amistosa
Castillo Pérez/ PERÚ	21 de octubre de 1990	16 de noviembre de 1990	13 de enero de 1995	Vida, integridad y libertad personales, garantías y protección judicial	Condena por violación de los derechos reconocidos en los artículos 4, 5, 7, 25 de la CADH en perjuicio de la víctima 3 de noviembre de 1997	Reparaciones: 27/11/98	27/11/03 Cumplimiento parcial
Louza Tamayo/ PERÚ	5 de febrero de 1993	6 de mayo de 1993	12 de enero de 1995	Integridad y libertad personales, garantías y protección judicial	Condena por violación de los derechos reconocidos en los artículos 1.1, 5, 7, 8.1, 8.2, 8.4 y 25 de la CADH en perjuicio de la víctima. 17 septiembre de 1997	Reparaciones: 27/11/98 Interpretaciones: Sentencia de Fondo 8/3/98 Sentencia de Reparaciones 3/6/99	27/11/02 27/11/03 Cumplimiento parcial
“Panel Blancos”/ Paniquas Morales y otros GUATEMALA	Entre junio de 1987 y febrero de 1988	10 de febrero de 1988	19 de enero de 1995	Vida, integridad y libertad personales, garantías y protección judicial	Condena por violación de los derechos reconocidos en los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1 y 25 de la CADH y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de las víctimas 8 marzo de 1998	Reparaciones: 25/05/2001	27/11/03 Cumplimiento parcial
Garrido y Balgorria/ ARGENTINA	28 de abril de 1990	29 de abril de 1992	29 de mayo de 1995	Vida, integridad y libertad personales, garantías y protección judicial	Toma nota de reconocimiento de responsabilidad del Estado. No se pronuncia sobre cuáles son las disposiciones violadas. Concede plazo de 6 meses para que partes lleguen a un acuerdo sobre reparaciones 2 de febrero de 1996	Reparaciones: 27/08/98	27/11/02 27/11/03 Cumplimiento parcial
Suárez Rosero/ ECUADOR	23 de junio de 1992	24 de febrero de 1994	22 de diciembre de 1995	Integridad y libertad personales, garantías y protección judicial	Condena por violación de los derechos reconocidos en los artículos 1.1, 5, 7, 8 y 25 de la CADH en perjuicio de la víctima 12 de noviembre de 1997	Reparaciones: 20/01/99 Interpretaciones: 25/05/99	27/11/03 Cumplimiento parcial
Durand y Ugarte/ PERÚ	14 y 15 de febrero de 1986	27 de abril de 1987	8 de agosto de 1996	Vida, libertad personal, garantías y protección judicial y suspensión de garantías	Condena por violación de los derechos reconocidos en los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.2, 7.1, 7.5, 7.6 y 25.1 de la CADH en perjuicio de la víctima y los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH en perjuicio de los familiares de la víctima 16 de agosto de 2000	Reparaciones: 03/12/2001	27/11/02 Cumplimiento parcial

Caso/ Estado demandado	Fecha en que ocurren los hechos	Fecha sometido Comisión	Fecha sometido a la Corte	Derechos que se alegan fueron violados	Sentencia de fondo	Sentencia de reparaciones e indemnizaciones / interpretaciones	Resolución de cumplimiento de sentencia
Cantoral Benavides/ PERÚ	6 de febrero de 1993	18 de abril de 1994	8 de agosto de 1996	Libertad e integridad personales, garantías y protección judicial	Condena por violación de los derechos reconocidos en los artículos 1.1, 2, 5.1, 5.2, 7.1 a 7.6, 8.1 a 8.3, 8.5, 9 y 25.1, de la CADH y 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, en perjuicio de la víctima 18 agosto de 2000	Reparaciones: 3/12/2001	27/11/03 Cumplimiento parcial
Benavides Cevallos/ ECUADOR	4 de diciembre de 1985	22 de agosto de 1988	21 de marzo de 1996	Personalidad jurídica, vida, integridad y libertad personales, garantías y protección judicial	Toma nota de reconocimiento de responsabilidad del Estado. Condena por violación de los derechos reconocidos en los artículos 1.1, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la CADH en perjuicio de la víctima 19 junio de 1998	Reparaciones en la misma sentencia de fondo	27/11/02 9/9/03 27/11/03 Cumplimiento parcial
Bámaca Velásquez/ GUATEMALA	12 de marzo de 1992	5 de marzo de 1993	30 de agosto de 1996	Reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad y libertad personales, garantías y protección judicial.	Condena por violación de los derechos reconocidos en los artículos 1.1, 3, 4, 7 de la CADH y 1, 2, 6 y 8 de Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez y condena por violación de los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 5.2., 8 y 25 de la CADH en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez y sus familiares 25 de noviembre de 2000	Reparaciones: 22/02/2002	27/11/03 Cumplimiento parcial
"Niños de la Calle" / Villagrán Morales y otros/ GUATEMALA	15 y 16 de junio de 1990	15 de septiembre de 1994	30 de enero de 1997	Vida, integridad y libertad personales, garantías y protección judicial	Condena por violación de los derechos reconocidos en los artículos 7, 4, 5.1, 5.2, 19, 8.1, 25 y 11 de la CADH en perjuicio de los mencionados víctimas. Condena por violación a los derechos reconocidos en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura en perjuicio de la víctima. Condena por violación de los derechos reconocidos en el artículo 5.2 de la CADH en perjuicio de los familiares de las víctimas 19 de noviembre de 1999	Reparaciones 26/05/01	27/11/03 Cumplimiento parcial
Castillo Pérez y otros/ PERÚ	14 y 15 de octubre de 1993	28 de enero de 1994	22 de julio de 1997	Integridad personal, garantías judiciales, nacionalidad y normas de interpretación	Condena violación de los derechos reconocidos en los artículos 1.1, 2, 5, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2,b,c,d,f y a, 8.5, 9, 20 y 25 de la CADH 30 de mayo de 1999	Reparaciones en la misma sentencia de fondo	

236

Caso/ Estado demandado	Fecha en que ocurren los hechos	Fecha sometido Comisión	Fecha sometido a la Corte	Derechos que se alegan fueron violados	Sentencia de fondo	Sentencia de reparaciones e indemnizaciones / interpretaciones	Resolución de cumplimiento de sentencia
Cesti Hurtado/ PERÚ	28 de febrero de 1997	7 de marzo de 1997	9 de enero de 1998	Integridad y libertad personales, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, protección de la familia, derecho a la propiedad privada y a la protección judicial	Condena por violación de los derechos reconocidos en los artículos 1.1, 2, 3, 7.1, 7.2, 7.3, 7.6, 8.1 y 25 de la CADH 29 de septiembre de 1999	Reparaciones: 31/05/2001 Interpretaciones: Sentencia de Fondo: 29/01/2000 Sentencia sobre reparaciones: 27/11/2001	
Hilshire, Constantine, Benjamin y otros/ TRINIDAD Y TOBAGO	Entre julio de 1994 y noviembre de 1997	Entre julio de 1997 y mayo de 1999	25 de mayo de 1999; 22 de febrero de 2000 y 5 de octubre de 2000, respectivamente (proceso acumulado)	Vida, integridad personal, garantías y protección judicial, derecho de defensa, derecho a solicitar amnistía si es condenado a muerte, derecho a ser llevado ante un juez	Condena violación de los derechos reconocidos en los artículos 1.1, 2, 4, 4.1, 4.2, 4.6, 5.1, 5.2, 7.5, 8 y 8.1 y 25 de la CADH en perjuicio de las víctimas 21 de junio de 2002	Reparaciones en la misma sentencia de fondo	27/11/03 No cumplimiento
El Caracazo/ VENEZUELA	Febrero y marzo de 1989	29 de marzo de 1995	6 de julio de 1999	Vida, integridad y libertad personales; garantías y protección judicial y suspensión de garantías	Condena por violación de los derechos reconocidos en los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.7, 8.1, 25.2.a y 27.3 de la CADH 11 de noviembre de 1999	Reparaciones: 29/8/2002	
Trujillo Orona/ BOLIVIA	23 de diciembre de 1971	28 de septiembre de 1992	9 de junio de 1999	Reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad y libertad personales, garantías y protección judicial	Se admite la aceptación de hechos y reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado. Declara que hubo violación de los derechos reconocidos en los artículos 1.1, 3, 4, 5.1 y 5.2, 7, 8.1 y 25 de la CADH 26 de enero de 2000	Reparaciones: 27/02/2002	
Bulacio/ ARGENTINA	19 de abril de 1991	13 de mayo de 1997	24 de enero de 2001	Vida, integridad y libertad personales, derechos del niño, garantías judiciales, protección judicial y obligación de respetar los derechos	Admite el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado. Aprobó el acuerdo suscrito entre el Estado, la CIDH, los familiares de la víctima y sus representantes legales. Resuelve que conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, éste violó los derechos reconocidos en los artículos 1.1, 2, 4, 5, 7, 8, 19 y 25 de la CADH en perjuicio de la víctima. Además el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8, 25, 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de los familiares de la víctima 18 de septiembre de 2003	Reparaciones en la misma sentencia de fondo	

Caso/ Estado demandado	Fecha en que ocurren los hechos	Fecha sometido Comisión	Fecha sometido a la Corte	Derechos que se alegan fueron violados	Sentencia de fondo	Sentencia de reparaciones e indemnizaciones / interpretaciones	Resolución de cumplimiento de sentencia
Caso de los 19 Comerciantes/ COLOMBIA	6 de octubre de 1987 y 18 de octubre de 1987	6 de marzo de 1996	24 de enero de 2001	Vida, integridad y libertad personales, garantías y protección judicial	Condena por violación a los derechos reconocidos en los artículos 1.1, 4, 5, 7, 8.1 y 25 de la CADH en perjuicio de las víctimas. Condena por violación al derecho reconocido en el artículo 5 de la CADH en perjuicio de los familiares de las víctimas 5 de julio de 2004	Reparaciones en la misma sentencia de fondo	
Juan Humberto Sánchez/ HONDURAS	10 de julio de 1992	19 de octubre de 1992	8 de septiembre de 2001	Vida, integridad y libertad personales, garantías y protección judicial	Condena por violación a los derechos reconocidos en los artículos 1.1, 4.1, 5, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8, y 25 de la CADH en perjuicio de la víctima, por violación de los derechos reconocidos en los artículos 5, 8, 25 de los familiares de la víctima y 5, 7, 8, 25 en perjuicio del padreastro de la víctima 7 de junio de 2003	Reparaciones en la misma sentencia de fondo Interpretaciones: Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones 26/11/03	
Gómez Paquiyauri/ PERÚ	21 de junio de 1991	2 de julio de 1991	5 de febrero de 2002	Vida, integridad y libertad personales, derechos del niño, garantías y protección judicial	Condena por violación a los derechos reconocidos en los artículos 4.1, 1.1, 7, 5, 8, 19 y 25 de la CADH en perjuicio de los menores víctimas, y del 1.1, 8 y 25 de la CADH en perjuicio de los familiares de éstos. Condena por violación de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en contra de los menores Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, y de las obligaciones contenidas en los artículos 5, 1.1, 8 y 25 en perjuicio de los familiares de las víctimas 8 de julio de 2004	Reparaciones en la misma sentencia de fondo	
Maritza Urutia/ GUATEMALA	23 de julio de 1992	28 de julio de 1992	9 de enero de 2002	Integridad y libertad personales, garantías y protección judicial, libertad de expresión	El Estado acepta la responsabilidad institucional en este caso. En la parte resolutiva la Corte no se pronuncia sobre este aspecto. Condena por violación a los derechos reconocidos en los artículos 1.1, 5, 7, 8, y 25 de la CADH y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura 27 de noviembre de 2003	Reparaciones en la misma sentencia de fondo	

238

Caso/ Estado demandado	Fecha en que ocurren los hechos	Fecha sometido Comisión	Fecha sometido a la Corte	Derechos que se alegan fueron violados	Sentencia de fondo	Sentencia de reparaciones e indemnizaciones / interpretaciones	Resolución de cumplimiento de sentencia
Instituto de Reeducción del Menor/ PARAGUAY	1996 a 2001	14 agosto de 1996	20 de mayo de 2002	Vida, integridad y libertad personales, garantías y protección judicial, derechos del niño, obligación de respetar los derechos	Condena por violación a los derechos reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 5.6, 8.1 y 25 de la CADH y el artículo 19 de ésta, cuando las víctimas hayan sido niños, en perjuicio de todos los internos en el Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001. Los derechos reconocidos en el artículo 4.1 en perjuicio de los 12 internos fallecidos. Los derechos reconocidos en los artículos 5.2 y 19 de la CADH, en perjuicio de los niños heridos a causa de los incendios; y el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la CADH en perjuicio de los familiares identificados de los internos fallecidos y heridos. La Corte consideró que no contaba con elementos para pronunciarse sobre si hubo o no violación al artículo 7	Reparaciones en la misma sentencia de fondo	
Molina Thiesen/ GUATEMALA	6 de octubre de 1981	8 de septiembre de 1998	4 de julio de 2003	Vida, integridad y libertad personales, garantías judiciales, derechos del niño, protección judicial, obligación de respetar los derechos	Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y a los hechos establecidos. Condena por violación a los derechos reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8, 17, 19, 25, 1.1 y 2 de la CADH; asimismo, se incumplió la obligación establecida en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Marco António Molina Thiesen. Y se violaron los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 8, 25, 17, 1.1 y 2 de la CADH, en perjuicio de los familiares de la víctima	Reparaciones: 3/07/2004	
Alfonso Martín del Campo Dodd/ MÉXICO	30 mayo de 1992	13 de julio de 1998	30 de enero de 2003	Integridad y libertad personales, garantías y protección judicial y tortura	Acoge excepción preliminar Ratione temporis, manda a archivar el expediente	3 de septiembre de 2004	

Caso/ Estado demandado	Fecha en que ocurren los hechos	Fecha sometido Comisión	Fecha sometido a la Corte	Derechos que se alegan fueron violados	Sentencia de fondo	Sentencia de reparaciones e indemnizaciones / interpretaciones	Resolución de cumplimiento de sentencia
Daniel David Tibi/ ECUADOR	27 de septiembre de 1995	16 de julio de 1998	25 junio de 2003	Integridad y libertad personales; garantías y protección judicial y propiedad privada	Condena por violación a los derechos reconocidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, 7.6 y 25, 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d, 8.2.e y 8.2.g, 5.1, 5.2 y 5.4, 21 de la CADH y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Daniel David Tibi. Condena por violación a los derechos reconocidos en el artículo 5.1 de la CADH en perjuicio de los familiares de la víctima 7 de septiembre de 2004	Reparaciones en la misma sentencia de fondo	

* CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos